



RESOLUCIÓN N° 43
(Neiva, 15 de julio de 2022)

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a resolver la solicitud de Revocatoria del acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el No. 602450 del 05 de abril de 2022, inscrito en el Libro 15 De los matriculados, a nombre del Establecimiento de comercio BILLARES DUVÁN, con matrícula mercantil 370755, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día 29 de marzo de 2022, el señor DUVÁN MAZABEL CABRERA, identificado con cedula ciudadanía No. 1.084.900.152, solicitó matricular en el registro mercantil el establecimiento de comercio denominado BILLARES DUVÁN, el cual fue inscrito el día 05 de abril del año 2022, generándose el acto administrativo No. 602453 del Libro XV De los matriculados, y la matrícula mercantil 370755. Desde entonces no ha solicitado otra actuación de carácter registral que afecte su registro mercantil como persona natural o el del mencionado establecimiento de comercio.

SEGUNDO: El día 17 de junio de 2022, el señor Alcalde del municipio de Oporapa, **JUAN CARLOS RUALES ORDOÑEZ**, mediante escrito radicado bajo el número CCH_UVE22-5339, solicitó ante esta Cámara de Comercio la revocatoria del registro mercantil del establecimiento de comercio en mención, aduciendo que de acuerdo con lo reglado por el artículo 85 de la Ley 1801 de 2016, la Cámara de Comercio del Huila debió realizar la verificación del uso de suelo del establecimiento de comercio, en el cual se comercializan bebidas alcohólicas.

TERCERO: La Revocatoria Directa es una figura del derecho público por medio de la cual las autoridades administrativas pueden revocar su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

Para la procedencia de la misma, refiere el artículo 93 del C.P.A.C.A, que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Ahora bien, para el presente caso, es menester indicar que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones son eminentemente reglados. (Artículo 2.2.2.38.1.1. del decreto 1074 de 2015). Por consiguiente, las entidades camerales tienen como atribución fundamental administrar los registros públicos (tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros) cuyas actuaciones están circunscritas a lo señalado en la normatividad, por lo que no podemos eludir los mandatos que en el ordenamiento jurídico establece.

De otro lado, las actuaciones registrales están regidas por los principios de rogación y buena fe; el primero de ellos se refiere a que los asientos en el registro o inscripciones se practican a solicitud de la parte interesada o por mandato de autoridad judicial o administrativa, de tal manera que, si la entidad cameral tiene conocimiento de un acto registrable, no podrá actuar de oficio sino a instancia de un solicitante. Adicionalmente, el principio de la buena fe implica que debemos presumir que la conducta desplegada por los solicitantes de los registros está desprovista de falsedad, o cualquier conducta malintencionada tendiente a tergiversar la realidad expresada en los documentos, a menos que una autoridad competente determine lo contrario.

En ese orden de ideas, tenemos que el señor DUVÁN MAZABEL CABRERA identificado con cedula 1.084.900.152, propietario del establecimiento de comercio BILLARES DUVÁN, se matriculó en el registro mercantil el 5 de abril de 2022 y desde entonces no ha realizado ninguna otra actuación de carácter registral que afecte sus matrículas como persona natural y del establecimiento de comercio, por lo que es pertinente, explicar el alcance de nuestra competencia frente al requisito del uso del suelo en los trámites de matrícula mercantil de establecimientos comerciales.

Así las cosas, traemos a colación, la Circular 100-000002 del 25 de abril del año en curso expedida por la Superintendencia de Sociedades que impartió instrucciones precisas a las entidades camerales relacionadas con su funcionamiento y la

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



administración de los registros que tienen a su cargo, señalando en su numeral 1.1.3 LAS PROHIBICIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO, en los siguientes términos:

"1.1.3. Prohibiciones a las cámaras de comercio. En el marco de las funciones que desarrollan las cámaras de comercio, éstas no podrán:

(...)

1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca."

Adicional a lo anterior, el numeral 1.1.9. de la misma norma reglamentaria estableció expresamente un conjunto de causales de abstención de registro, en cuyo contenido se expresa que cuando la ley autorice dicha abstención así debemos obrar, y en ese sentido no existe normativa alguna en el ordenamiento jurídico colombiano en la que se indique que en la solicitud de MATRÍCULA de un comerciante o de sus unidades comerciales, las Cámaras de Comercio deben requerir el certificado favorable del uso del suelo, so pena de abstenerse del registro, máxime cuando un decreto antitrámites (2106 de 2019 artículo 150) ha señalado que, en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos del uso del suelo para la apertura u operación de los establecimientos de comercio, las autoridades no podrán trasladar la carga de la prueba al propietario del establecimiento mediante la exigencia de certificaciones, licencias o requisitos adicionales.

Con lo anterior, tampoco se deben desconocer los lineamientos de nuestra Constitución Política, donde respecto a la simplificación de trámites, en su artículo 84 señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales; así mismo, el artículo 333 de la carta magna garantiza la libertad económica y consagra la libre competencia como un derecho de todos, estableciendo que para el ejercicio de las mismas, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

De igual forma, es menester traer a colación que, en vista de suprimir procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública concernientes a las licencias para el funcionamiento de establecimientos de comercio, se han reglamentado una serie de normas por el Gobierno Nacional que buscan simplificar los requisitos para quien quiera abrir un establecimiento comercial, no siendo necesario ningún acto administrativo que certifique el cumplimiento de los mismos, esto con sujeción al principio constitucional de la buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25





ante las entidades. Es de resaltar entonces, el Decreto Ley 2150 de 1995 el cual en su Artículo 46 señala:

“ARTÍCULO 46. SUPRESIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad públicas.”

En concordancia a lo anterior, la Ley 962 de 2005, en busca de facilitar las relaciones entre los particulares y la Administración Pública y las actuaciones que deban surtirse ante ella, en el ejercicio de las actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones que se desarrollen con sujeción a los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política, consagra en su artículo primero la obligatoriedad de observancia de dichos principios “como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados”, para ello, en su numeral 1 indica:

“1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.”

En el mismo sentido, para ejercer la actividad económica el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, incorpora los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad comercial a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, no obstante, se extrae de la norma mencionada, que esta

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



no incorpora la obligatoriedad de exigir por parte de las cámaras de comercio el certificado de uso de suelos como requisito sine qua non para la matrícula en el registro mercantil.

Ahora bien, respecto de la norma invocada en su libelo petitorio (artículo 85 de la Ley 1801 de 2016), es importante precisar su alcance, toda vez que, está estrechamente relacionado con el numeral 1.1.9.8. de la citada circular 100-000002, en cuyo contenido se establece como causal de abstención del registro lo siguiente:

"1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo **en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica** con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad". Subrayado es nuestro.

En virtud de lo anterior, el certificado de uso del suelo solo es exigido al empresario en las Cámaras de Comercio cuando solicite modificaciones o actualizaciones a su registro relacionadas con el nombre, datos de ubicación suyos o del establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales.

Observen que el legislador no lo incorporó como un requisito en la MATRÍCULA O CREACIÓN DE EMPRESAS, sino en los tramites de mutación, modificación o actualización de datos y en consecuencia realizar un requerimiento de ésta índole al comerciante que solicita su matrícula, constituiría una transgresión palmaria a la Ley susceptible de ser sancionada por tratarse no solo de la vulneración a nuestro propio régimen de prohibiciones sino de un acto que desborda nuestra competencia funcional.

En conclusión, no es posible acceder a la solicitud de Revocatoria del acto administrativo No. 602453 del 05 de abril de 2022, inscrito en el Libro 15 De los matriculados, correspondiente a la matrícula mercantil No. 370755 del establecimiento de comercio denominado BILLARES DUVÁN, pues como lo explicamos, esta entidad cameral no ha transgredido ninguna disposición normativa bajo la cual se configure una de las causales establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A. Sin embargo, es de tener en cuenta que, si las autoridades en

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



virtud de sus procedimientos y actuaciones internas determinan adoptar alguna medida, sanción, prohibición o restricción dirigida a una persona, comerciante o establecimiento inscrito y ordenan el registro de esa decisión en la Cámara de Comercio, así procederemos de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3.6.5 de la mentada circular 100-000002.

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el No. 602450 del 05 de abril de 2022, inscrito en el Libro 15 De los matriculados del Establecimiento de comercio denominado BILLARES DUVÁN con matrícula mercantil 370755, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al doctor **JUAN CARLOS RUALES ORDOÑEZ**, Alcalde Municipio de Oporapa.

TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Martha Jimena Mosquera M.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **1**
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **2**
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **3**
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **4**
CALLE 7 # 2 - 25

